

REGISTRO DE SENTENCIAS N° /12

Expdte. n°21167

Autos: "VARELA BEATRIZ CANDIDA C/ OBISPADO DE QUILMES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

Quilmes, 3 de octubre de 2012.

AUTOS Y VISTOS: Ponderando el estado de los obrados caratulados "*Varela, Beatriz Cándida c/ Obispado de Quilmes s/ Daños y perjuicios*", corresponde dictar la sentencia de mérito, de donde:

RESULTA:

1) Que a fs. 4/11 se presenta Beatriz Candida Varela, por su propio derecho y en representación de hijo menor de edad Carlos Gabriel Ferrini, bajo el patrocinio letrado de Omar Moreno, con el objeto de entablar formal demanda por daños y perjuicios contra Rubén Horacio Pardo, el Obispado de Quilmes y contra todo aquel que por cualquier título debiere responder a las resultas de la acción deducida, por la suma de pesos ciento treinta y siete mil (\$ 137.000.-) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en estos obrados.

En cuanto a su realidad fáctica, comienza alegando que predica la religión católica, siendo docente en el Instituto Católico Manuel Belgrano dependiente del Obispado de Quilmes; por ello, poseía ella y su familia trato frecuente con los sacerdotes, entre los que se encontraba el Padre Pardo. Destaca que su domicilio linda con los fondos de la Casa de Formación de la Iglesia Católica donde residía el nombrado Pardo, lo cual acentuó el vínculo con éste.

Así las cosas, señala que en Agosto del año 2002 concurrió a ver al Sacerdote Pardo, con el fin de solicitarle que asista a sus hijos varones (Gustavo Emanuel y Carlos Gabriel Ferrini), orientándolos dentro de la fe y moral católica; teniendo Carlos Gabriel en esa época la edad de quince años. Pone de relieve que Pardo, accedió, y el día 14 de agosto de 2002, en horas de la noche concurrió a su hogar; allí mantuvo un encuentro con su hijo Carlos, que fue interrumpido por la cena. Luego, Pardo le requirió autorización para retirarse con su hijo a la residencia de éste, con el objetivo de finalizar la entrevista; indicándole que finalizada su labor, el menor se quedaría a pernoctar en su morada a fin de evitar el traslado nocturno; a lo cual accedió, merced la confianza que existía.

Una vez dentro de la Casa de Formación de la Iglesia Católica, -alega- lejos de cumplir Pardo con su misión, acaeció un evento desagradable para el menor Carlos; estando ya en el dormitorio del clérigo, éste invitó a Carlos a su cama, a lo cual accedió, comenzando sin más a manosearlo, desnudándolo, besándolo –introduciendo la lengua en la boca-, tocándole los genitales y glúteos, y masturbándose –Pardo- hasta eyacular. Solicitó al menor que le practicara sexo oral, a lo cual Carlos se negó. Enanca que no hubo penetración, lo cual no solo hubiere producido un daño psicológico mayor, sino físico, ya que el sacerdote Pardo era portador del virus de inmunodeficiencia humana (HIV), enfermedad que lo llevó a la muerte en el año 2005.

Pasado el tiempo y al escuchar los ronquidos de Pardo, el adolescente tomó sus pertenencias y huyó por los fondos saltando el muro medianero hacia su hogar.

Una vez que el menor le describió todo lo acontecido a la accionante, y ante la gravedad del evento, concurrió a denunciar y reclamar ante las autoridades eclesiásticas. En una entrevista con el obispo Stockler, éste le refirió que Pardo había reconocido su falta, dando muestras de arrepentimiento y que tendría una sanción acorde al suceso. Señala que si bien a Pardo se le siguió un proceso canónico, el mismo concluyó en una sanción, la cual tacha de burla hacia ella. Posteriormente llegó a la conclusión que las características de Pardo eran conocidas por la Iglesia, y que no solo no expulsa de sus filas a los practicantes de la pedofilia, sino que les aplica sanciones menores.

Atribuye la responsabilidad de lo acontecido al Obispado de Quilmes, por ser el principal del Sacerdote Pardo, y por violar no solo la obligación de seguridad que tácitamente tiene a su cargo, sino también por la elección de una persona no apta para su cometido.

Narra que a raíz de lo sucedido se instruyó sumario criminal por abuso deshonesto, por ante la Fiscalía n°8 departamental, la cual desde ya ofrece como medio probatorio.

En lo atinente al reclamo pecuniario, el mismo se subsume: a favor de Carlos Gabriel Ferrini: en incapacidad psíquica y daño moral; y a favor de Beatriz Candida Varela: en tratamiento psiquiátrico, incapacidad psíquica y daño moral.

Practica la liquidación del caso, ofrece prueba, funda en derecho y finalmente requiere se haga lugar a la acción impetrada con costas.

Dejo expresa constancia que los accionantes Varela y Ferrini, gozan de la franquicia de no sufragar gastos causídicos –ver resolución de fs. 25-, conforme expediente n°21169 en trámite por ante este Juzgado y Secretaría.

Que a fs. 258 se presenta Carlos Gabriel Ferrini, por su derecho y habiendo alcanzado la mayoría de edad, bajo el patrocinio letrado de Mauro Pagliuca, ratificando lo actuado por su madre.

2) Que a fs. 26 la parte demandante, ante el fallecimiento del codemandado Rubén Horacio Pardo, desiste de la acción contra éste, quedando enderezada la demanda contra el Obispado de Quilmes.

3) Que a fs. 53/67 se presenta el letrado Alejandro Aníbal López Romano, en su carácter de apoderado del Obispado de Quilmes, con el objeto de contestar la demanda deducida contra su poderdante, oponiendo en forma preliminar las defensas de prescripción, falta de legitimación pasiva y de personería.

En cuanto a la deducida en primer orden de aparición –prescripción-, señala que la acción ha sido interpuesta en forma extemporánea, encontrándose prescripta, ya que a su entender –siendo la acción de neto carácter extracontractual- la misma debió ser presentada antes de las 2 primeras horas del 15 de agosto de 2004, requiriendo por ello se declare prescripta la acción.

Relativo a la deducida en segundo término –falta de legitimación pasiva- la misma es sustentada, a grandes rasgos, en que los accionantes no han probado el nexo causal entre las funciones del presbítero Pardo, a quién pretenden

caracterizarlo como dependiente del Obispado de Quilmes, cosa que a su criterio no sucede, ya que señala que el padre Pardo dependía de la Parroquia para la cual había sido designado con el cargo de administrador Parroquial. Destacando, por otro lado, que tanto el Obispado como la Parroquia son personas jurídicas independientes, autónomas, contando cada una con su propia personería jurídica; conforme lo edicta el Digesto Canónico.

Finalmente, y en cuanto a la defensa de falta de personería, señala que la parte accionante ha omitido acreditar el fallecimiento del padre del menor Carlos Gabriel Ferrini, motivo por el cual entiende cabe acceder a la misma.

Planteadas las defensas, procede en cumplimiento del imperativo procesal, a negar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, como así también la totalidad de la documentación aportada por la actora. Reconociendo expresamente la existencia de la causa penal.

Niega, luego, en particular: la descripción llevada a cabo por la demandante en cuanto a la conformación familiar; que su esposo haya fallecido hace 15 años; que profesara ella y toda su familia la fe cristiana y que pertenecieran a la Iglesia Apostólica Romana; que fuera docente del Instituto Católico Manuel Belgrano; que poseyera trato frecuente con Sacerdotes Católicos, entre los que se encontraba el Padre Pardo; que en agosto de 2002 fuera a ver a Pardo, a fin de solicitarle asistencia respecto de sus hijos varones, orientándolos dentro de la fe y moral católica; que Pardo concurriera en horas de la noche a su hogar, el día 14 de agosto de 2002, a fin de cumplir su cometido; que finalizada la cena el cura haya solicitado autorización a la accionante para que su hijo se retire con él a su residencia a fin de concluir con la entrevista; que Pardo le indicara que luego de finalizar su tarea, su hijo se quedaría a pernoctar en el lugar a fin de evitar el traslado nocturno; que accediera por la confianza que profesara a los sacerdotes; que ambos ingresaran a la casa de formación de la Iglesia Católica; que le haya sucedido un desagradable hecho al menor; que Pardo haya comenzado a manosearlo morbosamente; que lo desnudara, besara introduciéndole la lengua al menor, tocara sus genitales y glúteos, y masturbara hasta eyacular; que le solicitare al menor que le practique sexo oral; que cuando al oír roncar al clérigo, el menor tomo sus pertenencias y por los fondos, saltó la medianera hacia su hogar; que se entrevistara varias veces con Monseñor Luis Stöckler; que éste le haya dicho que Pardo reconoció su falta, dando muestras de arrepentimiento y que tendría una sanción acorde a su falta; que se siguiera un proceso canónico contra Pardo y que concluyera en una sanción de burla; que las características de Pardo hayan sido conocidas por la Iglesia; que la Iglesia no expulse de sus cuadros a practicantes de pedofilia; que el Obispado debe responder en carácter de principal del Sacerdote Pardo; que se sume a su responsabilidad la violación de la obligación de responsabilidad; que se deba a la elección defectuosa de sus subordinados, o en la vigilancia, o que asumiera el riesgo de efectuar la prestación en dichas condiciones.

Ataca los rubros y montos solicitados por los accionantes.

Ofrece prueba, y finalmente requiere se rechace la demanda incoada, con costas.

4) Que a fs. 75/81 la parte actora procede a contestar la defensas opuestas por el demandado, siendo resuelta la de falta de personería a fs. 97/98 –rechazando la misma-, y las otras dos siendo diferidas a fs. 98 vta. para este estadio procesal.

5) Que a fs. 122/127 se procede, ante la existencia de hechos controvertidos, a la apertura a prueba del pleito, produciendo las partes las que hacen a su derecho; certificando la misma el Actuario a fs. 337/338 y firme el proveído de fs. 389, quedan estos obrados en estadio procesal de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Como punto de partida, entiendo conveniente, antes del ingreso al estudio de las defensas articuladas por el demandado, diferidas a fs. 98 vta., dejar esclarecido que frente al reconocimiento –en el caso silencio guardado, ante la amonestación canónica (ver fs. 62 de la causa penal) - por parte de quien en vida fuera Rubén Horacio Pardo del abuso deshonesto perpetrado sobre la persona de Carlos Gabriel Ferrini el día 14 de agosto de 2002 –conforme se desprende de la copia de fs. 62, que acompaña en su declaración el propio Obispado de Quilmes a fs. 60/61, en la causa seguida en sede represiva (n°165400), la cual fuera ofrecida por ambos litigantes como prueba y que tengo por ante mí-; como así también de la deposición llevada a cabo por Marcelo Daniel Colombo –fs. 36/37 de la causa penal citada supra-, del cual se desprende de manera indiciaria que el propio Pardo le reconoció el hecho que da origen a esta acción, prueba que reitero su carácter indiciario, ya que el testigo es de oídas (arts. 456 y ccdds. del C.P.C.); para finalizar, he de poner de relieve un dato no menor, ante la amonestación canónica, Pardo pudo defenderse (ver cánones 1628 y siguientes del Código eclesiástico) y no lo hizo, al menos no se encuentra acreditado dentro del expediente que lo haya hecho.

Permitiéndome todo lo desarrollado en las líneas que anteceden, y de manera primordial el silencio guardado por Pardo, tener por acaecido el evento perjudicial que da base a la presente contienda (arts. 384 y ccdds. del Digesto de forma).

1) Excepción de prescripción:

Previo a todo, he de acotar que tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial, que la aplicación e interpretación de las normas legales pertinentes queda reservada a los jueces en virtud del principio “*ius curia novit*”, con abstracción de las alegaciones de las partes y ello no afecta al principio de congruencia y defensa en juicio, pues a los jueces les corresponde calificar jurídicamente las circunstancias fácticas con independencia del derecho que hubieren invocado las partes, en tanto no alteren los hechos (CC0001 QL 10392 RSI-252-7 I 26-11-2007).

Ahora bien, mencionado lo anterior y ya delineado que esta litis tiene su sustento en la perpetración del delito de abuso deshonesto de Pardo sobre la persona de Ferrini, he de abocarme al estudio y tratamiento de la defensa de prescripción oportunamente opuesta por el Obispado de Quilmes, para lo cual es dable señalar que en caso de responsabilidad extracontractual –como aquí

sucede- el plazo no será otro que el establecido en la letra del artículo 4037 del Digesto Civil (2 años); plasmado esto, continuaré postulando que la prescripción corre –en principio- desde la producción del hecho generador del reclamo, pues éste es la causa fuente de la obligación a resarcir. Bajo tal idea, nuestro más Alto Tribunal Provincial ha sostenido en reiteradas oportunidades que la prescripción del artículo 4037 del Código Civil para el resarcimiento del daño por acto ilícito comienza desde el momento del hecho (arg. SCBA, Ac 51708 S 20-2-1996).

Vertebrado ello, fundado en una cuestión de neto orden lógico, he de plasmar los antecedentes para poder arribar a la solución correcta: a) el hecho base de la presente contienda –conforme lo dejara sentado en el primer párrafo de estos considerandos- data del 14 de agosto de 2002; b) la aquí accionante, por su derecho y en representación de hijo menor de edad Carlos Gabriel Ferrini, se constituye como particular damnificada en la causa penal –ver fs. 55- con fecha 15 de noviembre de 2003, habiendo concluido el proceso seguido en sede represiva con sentencia definitiva con fecha 10 de junio de 2005 –sobreseimiento total, por extinción de la acción penal por muerte de Rubén Horacio Pardo, fs. 240/241-; c) en esta instancia civil con fecha 30 de noviembre de 2005 -ver cargo de fs. 10 vta.- se impetró la demanda por daños y perjuicios derivados del acto ilícito ya referenciado. Establecidas las fechas, es dable señalar, siguiendo nuevamente el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia Provincial que la presentación del particular damnificado en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 87 del Código Procesal Penal, debe equipararse en cuanto a sus efectos a la querrela criminal mencionada en el artículo 3982 bis, ya que la víctima pone de manifiesto su voluntad de cooperar en la comprobación del delito y su autoría, defendiendo activamente sus derechos, y por ende, tal actividad se erige en causal de suspensión del plazo de prescripción de la acción civil, aunque no haya solicitado en sede penal la indemnización de los daños" (conf. Ac. 62.282 y Ac. 51.689, sents. del 16IX1997, ambas publicadas en "D.J.B.A.", 153304; entre otras).

Resta establecer que el citado artículo 3982 bis del Código Civil reza que cesa la suspensión por la terminación del proceso penal, circunstancia que en autos aconteció el 24 de agosto de 2012, fecha en que la sentencia recaída en iter seguido en sede represiva adquirió firmeza respecto de la víctima (fs. 255) razón por la cual queda fuera del cómputo el plazo transcurrido entre el 15 de noviembre de 2003 y el 24 de agosto de 2012.

Motivo por lo cual, decido que al momento de la interposición de la demanda por ante estos estrados, no se encontraba transcurrido el plazo prescripto por el artículo 4037 del Código Civil –in re se encontraba suspendido el plazo-, debiendo rechazar la defensa de prescripción opuesta por el demandado, debiendo cargar con las costas generadas por revestir el carácter de sustancial perdidoso (arts. 3982 bis, 4037 del Código Civil; 68, 69, 344 y ccdds. del C.P.C.C.).-

II) Excepción de falta de legitimación pasiva:

Zanjada la suerte adversa de la defensa de prescripción, he de abordar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Obispado de Quilmes – único demandado de autos-, pues de otorgarse asidero a tal defensa, resultaría

suficiente para definir "ab-initio" la suerte de la demanda respecto de quien la ha deducido y tornar inoficioso el análisis de los demás capítulos propuestos a la decisión del Juzgador (arg. CC0002 QL 1366 RSD-117-97 S 4-11-1997).

Bajo tal prisma, cabe dejar sentado que hay falta de legitimación para obrar activa o pasiva cuando respectivamente el actor o el demandado no son las personas que la ley sustancial habilita para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el litigio. Así, la legitimación activa supone la aptitud para asumir la condición actora en un proceso, vale decir, la habilitación para obtener en su momento una sentencia que resuelva sobre el mérito de su pretensión. La legitimación pasiva se vincula con la identidad que debe haber entre la persona que fue demandada y el sujeto pasivo de la relación controvertida (arg. CC0001 SI 57729 RSI-79-92 I 3-3-1992).

Vertido lo anterior, estimo conveniente aclarar que si bien no desconozco que la parroquia San Cayetano de Berazategui a la cual fuera designado y destinado el clérigo Pardo –ver. acta de designación emitida por el Obispado de Quilmes a fs. 342-, posee personalidad jurídica propia, conforme lo edicta el Cánón 515 del Código de Derecho Canónico, del cual se desprende que la parroquia es una determinada comunidad de fieles constituidos de modo estable en la Iglesia particular, cuyo cura pastoral, bajo la autoridad del Obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio –inciso 1º-, afirmando en su inciso 3 que “la parroquia legítimamente erigida tiene personalidad jurídica de propio derecho”. De la mentada normativa cabe deducir que el inciso 3º transcripto otorga la personalidad jurídica a toda parroquia legítimamente constituida, por lo que del acta antes referenciado –en el cual se nombra a Pardo como administrador parroquial-, se deduce de allí que la misma es una parroquia legítimamente erigida, con patrimonio propio (arg. Código de Derecho Canónico, edición anotada, Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta, Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona 1984, págs. 360 y sgtes.). Maguer ello, entiendo que la falta legitimación opuesta por el Obispado de Quilmes, debe transitar por otros carriles, ya que me aboco a una cuestión por demás compleja y novedosa para nuestro sistema jurídico; para lo cual, cabe primero decir que teniendo por acreditado el hecho base de la presente –abuso deshonesto sobre la persona de quien al momento del evento fuera menor de edad Carlos Gabriel Ferrini (15 años) por el clérigo Rubén Horacio Pardo-, he de observar bajo qué condiciones se ha llevado a cabo tan aberrante evento, ya que no cabría duda que se debería excluir de toda responsabilidad al ente incardinante –léase Obispado- por el delito de abusos sexuales cometidos por un clérigo, si el mismo se perpetra completamente al margen de la condición clerical del autor, en el ámbito estricto de su autonomía personal y sin prevalerse de su condición clerical. En esta hipótesis la relación derivada de la incardinación sería irrelevante y la diócesis no sería responsable en absoluto.

En cambio, la situación será diferente si comete el delito prevaliéndose de su condición de clérigo. Aquí el sujeto no actúa simplemente en el ejercicio de su ministerio y/o en representación de la Iglesia, en cuyo caso él respondería personalmente de los daños causados por su actuación ilegítima pero dentro del ministerio, y la entidad que representa sería responsable civil. El supuesto que

me ocupa se caracteriza porque el clérigo comienza a tratar al menor precisamente con ocasión de su ministerio o de su posición pública en el seno de la comunidad (como párroco), presentándose como una persona digna de respeto y ganándose así la confianza del menor y/o de su familia.

No hay ninguna duda que el autor del delito –probado este- responde penal y civilmente de él, pero puede suceder que la diócesis, en cuanto ente incardinante representada por el Obispo, esté obligada a responder civilmente por la culpa *in eligendo* o *in vigilando* de éste o de su antecesor en el cargo.

Téngase presente que las prescripciones dirigidas al Obispo para que asegure la idoneidad de los aspirantes a entrar en el seminario mayor (canon 241 1°), vele por la formación que en él reciban, con indicación expresa de la preparación a observar el celibato (canon 247), valores de idoneidad para recibir el orden sagrado (canon 1029) y, por último, para que establezca normas concretas y emita un juicio en casos particulares sobre el cumplimiento del celibato (canon 277 3°). Igualmente antes de conferir un oficio, por ejemplo el de párroco, hay que comprobar que el elegido reúne una serie de cualidades (canon 521 2°) y es necesario que al Obispo le conste con certeza su idoneidad (canon 521 3°). También conviene recordar que el Obispo tiene la obligación general de vigilancia en su diócesis (canon 392), para la que cuenta con la ayuda ordinaria de sus colaboradores y con el instrumento cualificado de la visita canónica (cc. 396-398). La necesidad de extremar la diligencia en el cumplimiento de todos estos deberes fue urgido por Juan Pablo II en la Exhortación apostólica Pastores Gregis (16.10.2003).

La existencia de unas precisas obligaciones por parte del Obispo (o en su caso del Superior mayor competente) genera la consiguiente responsabilidad, que se vería acentuada si ante dificultades objetivas no pusiera los remedios oportunos o fueran ineficaces. Es evidente que en estos casos sería temerario proceder a la ordenación o, si se trata de un clérigo, a nombrarle párroco o asignarle una misión que no pueda desempeñar con garantías; y lo mismo ocurre si ante un caso de abusos sexuales el Obispo se limita a cambiar al clérigo de parroquia (IUS CANONICUM, XLV, N. 90, 2005, págs. 557-608; La Responsabilidad Civil De La Diócesis Por Los Actos De Sus Clérigos, JAVIER FERRER ORTIZ).

Mencionado lo anterior, ponderando lo que se desprende de la amonestación canónica que en copia luce a fs. 62 de la causa penal, donde el propio Pardo guardó silencio ante la sanción aplicada y de la que se infiere que los “sucesos” constitutivos han sido perpetrados conforme lo relata la parte accionante en su libelo de inicio, el párroco Pardo actuó revistiendo el carácter de tal, no poniendo en duda a la Sra. Varela –quien profesaba la religión católica y confiaba en las personas que la impartían- que un clérigo podía llegar a proceder como lo hizo (arts. 384 y cc. del C.P.C.C.).

Ahora bien, conforme las líneas plasmadas en los párrafos anteriores, no puedo perder de vista que de la declaración llevada a cabo por Martín Puerto Molina (quien tenía a cargo a Pardo en la Congregación de Los Camilos Religiosos) –ver fs. 102/103, vertida en la causa penal, la cual reitero ha sido ofrecida como medio de prueba por ambos litigantes-, la cual no fuera puesta en

tela de juicio, emerge que emitió por escrito un informe (lo cual se lleva cabo al efectuarse el traslado de una congregación a otra), donde constaba que Pardo no reunía las condiciones para vivir en comunidad religiosa (arts. 384, 456 y ccmts. del C.P.C.C.). Evidentemente, ante tal prueba –que reitero no ha sido refutada-, no cabe más que sentenciar la suerte adversa del planteo defensor intentado por el Obispado de Quilmes, ya que a la época de la designación conocía que Pardo no reunía las condiciones necesarias para llevar a cabo su tarea, haciéndolo responsable por la culpa “in eligendo” y posterior “in vigilando” antes desarrolladas (sin perder de vista la violación a los cánones emergentes del Código eclesiástico, enunciados “ut-supra”, los cuales si bien no son de aplicación en esta instancia civil, colocan al Obispado de manera indudable como “principal” de las personas que designan para profesar activamente la religión católica); merced esto, lo establecido en los artículos 43 y 1113 del Digesto Civil, aplicables en virtud del principio de *iuria curia novit* plasmado en apartados anteriores, es que decido rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el Obispado de Quilmes (arts. 345 y ccmts. del Ordenamiento Formal).

Las costas desplegadas por esta incidencia, han de ser impuestas a la parte demandada, merced el criterio objetivo de la derrota (arts. 68, 69 y ccmts. de C.P.C.C.).

III) Cuestión medular:

Habiendo quedado establecida, en el acápite que antecede, la responsabilidad que le cabe al demandado Obispado de Quilmes, sin más corresponde hacer lugar a la acción por daños y perjuicios perpetrada por Beatriz Candida Varela y Carlos Gabriel Ferrini (arts. 43, 1086, 1113 y ccmts. del Código Civil), pasando a la evaluación de los daños irrogados.

He de dejar sentado que los restantes medios probatorios rendidos tanto en el expediente civil, como en la causa seguida en sede penal, han sido analizados bajo el prisma de la sana crítica, y nada hace modificar la decisión adoptada (arts. 384 y ccmts. del C.P.C.C.).

IV) Daños sufridos:

1) Respecto de Carlos Gabriel Ferrini:

a) Incapacidad psíquica:

Comenzaré delineando, siguiendo el criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial, que si bien en el plano de las ideas no se puede dudar de la autonomía conceptual que poseen las lesiones a la psiquis (el llamado daño psíquico o psicológico) y a la integridad del aspecto o identidad corpórea del sujeto (el denominado daño estético), cabe desechar en principio -y por inconveniente- que a los fines indemnizatorios estos daños constituyen un "tertium genus", que deban resarcirse en forma autónoma, particularizada e independiente del daño patrimonial y del daño moral; porque tal práctica puede llevar a una injusta e inadmisibles doble indemnización (SCBA, C 100299 S 11-3-2009; e. o.). Asimismo, cabe puntualizar que si del trabajo pericial se extrae que el demandante a partir del evento dañoso padece conflictos en el plano psicológico y que están en relación a las consecuencias derivadas del hecho,

aconsejándose un tratamiento psicoterapéutico para intentar superar esa conflictiva, es pertinente acceder a la indemnización del daño señalado mensurado en el costo del tratamiento, toda vez que la perito psiquiatra no indica secuelas incapacitantes (arts. 1068, C. Civil y 474, CPCC; CC0001 QL 10558 RSD-42-8 S 25-7-2008; e. o.).

Plasmado lo anterior, he de resaltar que la fuerza probatoria de un dictamen pericial emerge de la competencia del idóneo, de la coherencia de sus opiniones y de los principios científicos en que se funda, concordando su estimación con las reglas que gobiernan la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrezca, toda vez que el juicio crítico que puedan merecer todas y cada una de las conclusiones forman parte de lo que es particular y propio del magistrado (CC001 QL 3196 RSI 63-00 I 11-4-2000).

He de destinar un párrafo a la pericia psicológica llevada a cabo en autos a fs. 172/185, con respuesta –ver fs. 229/232- a las aclaraciones pedidas por los accionantes a fs. 195, la misma no ha sido requerida en la presentación que da inicio al presente entuerto; maguer ello, al producirse el auto de apertura a prueba –ver fs. 122/127- el mismo fue consentido por ambos litigantes, merced ello es que entiendo conveniente bajo el prisma del principio de amplitud probatoria tenerlo como medio idóneo válido para la determinación de las afecciones padecidas por los demandantes, siendo analizado su contenido en las líneas precedentes (arts. 330, 384, 474 y ccmts. del C.P.C.).

Ahora bien, luego del examen de la experticia adunada a fs. 172/185 – psicológica-, ampliada a fs. 229/232; y la experticia psiquiátrica que luce a fs. 348/350, atacada por la parte demandada a fs. 354/356, respondida por el galeno a fs. 369/370, embate que aparece como meras discrepancias sin sustento probatoria alguno, motivo por el cual, merced la coherencia y ciencia aplicada por ambas no he de apartarme de sus conclusiones; las mismas establecen que a raíz de tal aberrante hecho Carlos Gabriel Ferrini padece síndrome de estrés post traumático crónico, estableciendo un porcentaje de incapacidad, el cual no determinan que sea de carácter permanente, aconsejando un tratamiento psicológico para mitigar el mentado menoscabo; por ello es que entiendo conveniente decidir que a fin de enfrentar el abordaje psicoterapéutico aconsejado y meritado por ambos idóneos, haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 165 de la ley de Enjuiciamiento, juzgo razonable y equitativo establecer un tratamiento de 18 meses, de una sesión semanal, a razón de \$100 cada sesión. (arts. 1068 del Cód. Civ.; 375, 474 del ordenamiento formal; arg. CC0001 QL 7782 RSD-91-5 S 26-9-2005). Vertido ello, estimo justo y equitativo establecer la suma de **pesos siete mil ochocientos (\$ 7.800.-)**.

b) Daño moral:

Este se caracteriza como el que no menoscaba el patrimonio pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley y no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor del hecho ilícito, resultando indiferente que provenga de dolo o culpa. Conceptualizado esto y bajo la misma línea, este perjuicio tiene el mismo carácter resarcitorio que la indemnización del daño material, y no requiere prueba específica alguna, ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica -

daño *in re ipsa*, siendo a los responsables del hecho a quienes les incumbe probar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño de este tipo (art. 1078 del Cód. Civ.; arg. CC0002, QL 2273 RSD 19-99; CC0001 QL RSD 62- 01; entre otras).

Por lo hasta aquí plasmado, considerando la edad del codemandante Ferrini a la época del siniestro -15 años, aproximadamente-, demás consideraciones psico-físicas emanadas de autos, el modo en que han acontecido los hechos, y ocurriendo a la facultad que me confiere el artículo 165 del Digesto ritual, estimo prudente establecer la suma de **pesos ciento veinte mil (\$ 120.000.-)**.

2) Respecto de Beatriz Candida Varela:

a) Tratamiento psiquiátrico:

En lo atinente a este rubro he de señalar, ocurriendo nuevamente a las pericias analizadas supra, que lo aconsejado para sobrellevar el mal trance vivido por el acontecimiento del hecho delineado en los párrafos que anteceden, es un tratamiento de carácter psicoterapéutico, y no psiquiátrico, como lo solicita la coaccionante Varela, motivándome ello a desestimar sin más el presente apartado (arts. 384, 474 y ccdts. del Digesto Adjetivo).

b) Incapacidad Psíquica:

Por idénticos fundamentos vertidos en el apartado 1) a) de estos considerandos, y observando lo aconsejado por los idóneos, no encontrando motivos para apartarme de sus conclusiones, entiendo, en virtud del síndrome de estrés post traumático crónico padecido, y la sugerencia de tratamiento psicoterapéutico aconsejado, acceder al mismo estableciendo la suma de **pesos siete mil ochocientos (\$ 7.800.-)** para llevarlo a cabo una vez por semana durante 18 meses (arts. 384, 474 y ccdtes. Del C.P.C.).

c) Daño moral:

Previo al ingreso del rubro bajo estudio, he de dilucidar la legitimación para peticionarlo de la madre del menor abusado, para lo cual he de conceptualizar, siguiendo a nuestro Tribunal de Alzada Departamental, que el daño moral atiende a las repercusiones o consecuencias perjudiciales que produce la acción dañosa en el espíritu de los damnificados, en su capacidad de entender, querer o sentir, provocando un modo de vivir o estar diferente al que se hallaba antes del suceso; siendo que cuando el daño moral no tiene origen en daños físicos o psíquicos - cuya existencia se produce *in re ipsa* - sino en daños materiales padecidos, debe justificarse acabadamente su existencia, su relación causal con el hecho y la necesaria legitimación para formular su reclamo (CCC002 QL 5314 RSD-103-2 S 11-7-2002).

Mencionado esto, no debo perder de vista que Varela es una damnificada indirecta del padecimiento de su hijo Gabriel; maguer ello, tampoco puedo dejar de ponderar que en el caso puntual el perder credibilidad una institución tan prestigiosa como la Iglesia Católica, respecto de uno de sus feligreses ante tan aberrante hecho perpetrado por uno de sus representantes, sin lugar a dudas afecta los extremos desarrollados en el primer apartado, sumado a las pruebas periciales –ya analizadas-, entiendo que Beatriz Candida Varela se encuentra

legitimada para peticionar el ítem en desarrollo, habiendo acreditado los sufrimientos padecidos (arg. art. 1078 y cccts. del Código Civil).

Es por ello, y por los mismos fundamentos plasmados en el acápite 1) b), ocurriendo nuevamente a la facultad que me confiere el artículo 165 del Digesto ritual, estimo prudente establecer la suma de **pesos veinte mil (\$ 20.000.-)** para afrontar el daño moral sufrido.

V) Intereses:

Sobre las indemnizaciones acordadas a las partes coaccionantes deben liquidarse intereses desde la fecha del evento dañoso (14/08/2002), pues este criterio es el que mejor se compadece con la idea del resarcimiento integral, ya que la obligación de reparar ocasionada en estos supuestos nace desde el momento mismo en que se los causó, tiene su fuente en la ley y no requiere mora del deudor para demandar su cumplimiento (arts. 508, 509 y 622 del Código Civil).

En atención a lo expuesto, el monto por el que prospera la demanda devengará intereses a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días según los distintos períodos de su aplicación (SCBA Ac 43850 del 21-05-91) desde la fecha del evento dañoso.

VI) COSTAS:

En cuanto a las costas corresponde que las mismas sean impuestas a la parte demandada, por revestir el carácter de sustancial perdidoso en el presente iter (arts. 68, 69 y cccts. del C.P.C.).

VII) Conforme todo lo hasta aquí establecido corresponde hacer lugar a la demanda promovida por Beatriz Candida Varela y Carlos Gabriel Ferrini contra el Obispado de Quilmes, por la suma de **pesos ciento cincuenta y cinco mil seiscientos (\$ 155.600.-)**, con más la tasa establecida en el apartado V); discriminada de la siguiente forma: **pesos ciento veintisiete mil ochocientos (\$ 127.800.-)** a favor de Ferrini, y **pesos veintisiete mil ochocientos (\$ 27.800.-)** a favor de Varela.

Por tales consideraciones y citas legales formuladas, definitivamente **FALLO:**

A) Rechazando la excepción de prescripción opuesta por el Obispado de Quilmes, con costas al nombrado por revestir el carácter de sustancial perdidoso;

B) rechazando la defensa de falta de legitimación pasiva deducida por el Obispado de Quilmes; en consecuencia, haciendo lugar a la demanda promovida por **Beatriz Candida Varela y Carlos Gabriel Ferrini** contra **Obispado de Quilmes**; condenando, en consecuencia, a estos últimos a abonar a los codemandantes, en el plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de **pesos ciento cincuenta y cinco mil seiscientos (\$ 155.600.-)**, con más la tasa establecida en el apartado V); discriminada de la siguiente forma: **pesos ciento veintisiete mil ochocientos (\$ 127.800.-)** a favor de Ferrini, y **pesos veintisiete mil ochocientos (\$ 27.800.-)** a favor de Varela; ello con más los intereses a liquidarse conforme a las pautas establecidas en el considerando **V)**;

C) imponiendo las costas a la parte demandada conforme el criterio objetivo de la derrota, sustentado por el artículo 68 del Digesto Adjetivo;

D) difiriendo la regulación de los honorarios para la etapa en que exista base patrimonial firme (conf. art. 51 del decreto ley 8904);

E) REGISTRESE. NOTIFIQUESE.-

HERNAN SEÑARIS
JUEZ